

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-113/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y accidentes geográficos; conductas cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 4509, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco".

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación. Con fecha veintitrés de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-113/2012; asimismo, se ordenó levantar acta circunstanciada respecto del lugar, en que a decir del denunciante, se encuentra colocada la propaganda denunciada.

3°. Diligencia de verificación. En la fecha señalada en el punto anterior, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4°. Admisión a trámite. Con fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. Emplazamiento. Los días veinticuatro y veinticinco de mayo, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3423/2012, 3424/2012, 3425/2012 y 3426/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Solicitud de inspección. El día treinta y uno de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes este organismo electoral, el escrito signado por el licenciado Rodrigo Solís García, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el que comunicó que la propaganda denunciada había sido borrada, sin que con dicha acción se aceptara responsabilidad alguna en la pinta de la propaganda aludida.

7°. Acuerdo administrativo que ordena inspección. El mismo día de presentación del escrito referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral emitió acuerdo en el que ordenó la realización de una inspección en el lugar en que se localizaba la propaganda denunciada, a efecto de verificar lo narrado por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

8°. Inspección ocular. La diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo se realizó el mismo día en que se ordenó la misma, según se desprende del acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, de la cual se

desprende que al momento de practicarse la inspección, la propaganda denunciada ya no se encontraba.

9°. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de junio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se

instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado propaganda electoral elementos del equipamiento carretero y accidentes geográficos. Sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento carretero y accidentes geográficos con el ánimo de posicionarse ante el electorado 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en accidentes geográficos, consistentes estos en la utilización de formaciones naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado al costado al costado de la carretera número 23 que conduce de la ciudad de Guadalajara-Colotlán-Saltillo, es decir por la salida de la Ciudad de Guadalajara por el rumbo de Tesislán; letreros o pintas, que se ubican a la altura de Kilómetro 24.4, en el Estado de Jalisco.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;

*1.- Una pinta plasmada, sobre los que se considera un accidente geográfico entendiendo por ello la formación natural, tales como **cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas**, y todo lo relacionado con el suelo incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual tiene una medida de aproximadamente 9 (nueve) metros de largo por 1.1/2 (uno y medio) de alto, dicha pinta cuenta con un fondo en color blanco y justo al centro se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el costado derecho la leyenda ENRIQUE en letras color blanco sobre dos franjas, las cuales son una en color verde y otra*

en color rojo, a lado PEÑA NIETO en colores verde y rojo y al final de la pinta MI COMPROMISO ES CON JALISCO Y CON TODO MEXICO, esto en colores, negro, verde y rojo, en el costado izquierdo el texto en letras color negro y mayúsculas ARISTÓTLES GOBERNADOR, debajo de este unas líneas con colores representativos del Partido Revolucionario Institucional, que van de orilla a orilla y son interrumpidas únicamente en la parte central que es donde se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado a la altura del kilómetro 24.4 de la carretera número 23 que conduce de la ciudad de Guadalajara-Colotlán-Salttillo en el Estado de Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de Marzo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en el accidente geográfico aquí denunciado, en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, influyendo así en los 10 municipios que conforman la parte norte de nuestro Estado, al hacer uso de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también incurren en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de la autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**“...PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
(Se Transcribe)**

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se Transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. (Se Transcribe)

Artículo 446. (Se Transcribe)

Artículo 447. (Se Transcribe)

Artículo 449. (Se Transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“ ...

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(Se Transcribe)**

“ ...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

“ ...

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Que en mi carácter de autorizado en los amplios términos de la ley de la materia, me presento a ratificar el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana bajo el folio 4509, mediante el cual se denuncian hechos que infringen la legislación en materia electoral, ya que el candidato del Partido Revolucionario Institucional por el gobierno del estado de Jalisco, el ciudadano Aristóteles Sandoval Díaz, infringió las disposiciones en materia de fijación de propaganda electoral las cuales se encuentran reguladas por el artículo 259, 260, 261 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, toda vez que la publicidad ubicada a la altura del kilómetro 24.4 de la carretera número 23 que conduce a la ciudad de Guadalajara-Colotlán-Salttillo en el estado de Jalisco, infringe las disposiciones y preceptos legales anteriormente invocados ya que la misma se plasmó en lugar prohibido por la ley, por lo tanto, se insiste y se reitera que la presente queja deberá declararse fundada y procedente y nuevamente ratificando el escrito en todos y cada uno de sus términos para los efectos que haya lugar."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En este momento previo a realizar los alegatos quiero hacer mención en cuanto no se le tenga por reconocida la personalidad al autorizado Rodrigo Solís García por parte del señor Eugenio Tabares Ruiz en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas toda vez que el Delegado Especial para el despacho de la Presidencia del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional a la data que transcurre resulta ser el señor Eduardo Almaguer Ramírez, razón por la cual de la escritura pública que se anexa al escrito se desprende una persona diversa, circunstancia que actualiza que dicho nombramiento no se le tenga por reconocido en esta audiencia y por tanto no se le tenga compareciendo al Partido Revolucionario Institucional en base a las consideraciones antes expuestas. Por otra parte, se hace un especial pronunciamiento en cuanto a que de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador en que se actúa el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en el escrito que obra bajo el folio 4948 reconoce expresamente la existencia de la publicidad que infringe con la normatividad electoral, puesto que señala literal "la propaganda materia del presente queja ha sido borrada MUTU PROPRIO", confesión que trae como consecuencia acreditar la conducta y la infracción de la que el Partido que represento se queja, por lo que se solicita a este Instituto electoral que el procedimiento sancionador en que se actúa al momento de resolver se declare fundado y procedente por ser lo apegado a derecho, es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de denuncia. El apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y autorizado del apoderado del Partido Revolucionario Institucional,

al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

*"En el presente acto en vía de contestación vengo a ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral el día primero de junio de esta anualidad y con número de folio 5147, mediante el cual se da contestación a la queja formulada por el accionante y donde se desvirtúan los señalamientos imputados por el Partido Acción Nacional, así mismo, se hace énfasis en la objeción de las pruebas por cuanto hace a su valor y alcance probatorio, toda vez que las mismas por jurisprudencia del Tribunal Electoral tienen valor indiciario y al no ser adminiculadas con ninguna otra carecen de valor probatorio pleno.-----
Con lo anterior solicito sea agregada a las constancias de los presentes autos diverso escrito presentado en esta Oficialía de Partes el día treinta y uno de mayo con número de folio 4948, mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad que por motu proprio mis representados borraron la supuesta propaganda electoral materia de la presente queja lo anterior sin conceder la existencia de responsabilidad alguna por parte de mis representados en el presente procedimiento sancionador, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día veintiuno de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 004948, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, expuso:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS:

Lo anterior es así, ya que conforme a los hechos denunciados y a las fotografías exhibidas, se atribuye que el partido político que represento contravino lo dispuesto por el artículo 263, fracción IV del Código electoral local, conforme al cual se prohíbe la fijación de propaganda electoral, entre otros lugares, en accidentes geográficos.

Empero, al margen de la ineficacia de las susodichas fotografías por las razones antes expresadas, del contenido de las mismas no se desprende la existencia de propaganda electoral alguna, entendida como tal, de acuerdo con el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo siguiente:

"... conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral."

Ahora bien, la norma reglamentaria en comento, considera como propaganda electoral aquella que presenta una candidatura registrada y además (asimismo) contenga las expresiones voto, vota, votar, sufragio, etc., es decir, que solo puede considerarse como tal aquella que reúna ambos requisitos.

En ese sentido, y sin reconocer el contenido de las fotografías en comento, las mismas supuestamente contienen una imagen aparentemente correspondiente a una pinta con el logotipo del partido político que represento que entre otras incluye las palabras Aristóteles y Gobernador, empero la misma no contiene alguna de las expresiones vota, votar, ni ninguna de las señaladas por la norma reglamentaria invocada que la vincule con el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos, de ahí que no pueda ubicarse en el supuesto de propaganda electoral a que alude el mencionado precepto, y que en consecuencia, al margen del lugar en el que se encuentre fijada, la misma no constituye una infracción a la prohibición contenida en el artículo 263, fracción IV del código comicial local.

Lo que es más, al no constituirse la pinta aludida en propaganda electoral, ello viene a demostrar lo antes dicho en el sentido de que fue colocada con el único propósito de perjudicar al partido político que represento, y que por tanto no fue ni pudo ser colocada por éste último, de ahí que tampoco se actualice la responsabilidad que se le imputa respecto de los hechos denunciados.

Con independencia de lo anterior y sin reconocer la existencia de la propaganda electoral denunciada, que a decir del denunciante fue fijada en accidente geográfico ubicado a la altura del kilómetro 24.4 de la carretera número 23 que conduce de la ciudad de Guadalajara-Colotlán-Salttillo, del Estado de Jalisco, bajo ese hipotético caso, se niega, que dicho lugar constituya un accidente geográfico, de aquéllos que como tal define el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, correspondido al accionante acreditar su dicho.

A ese respecto conviene precisar que conforme a la denuncia que se contesta, el partido político actor se limita a señalar que la supuesta existencia de propaganda electoral del partido político que represento fijada en un accidente geográfico, pero no menciona ni identifica dicho lugar por sus características, esto es, que permita siquiera suponer que el mismo se ubica en el supuesto que como tal define la disposición reglamentaria antes invocada, ni tampoco ello se puede advertir de las fotografías que exhibe, máxime que como se dijo, al carecer de certificación alguna que avale su existencia o contenido se presumen confeccionadas.

Bajo esos términos se opone la excepción de oscuridad de la denuncia, porque ante la imprecisión en que incurre el accionante al no identificar por su tipo el lugar en el que se encuentra fijada la propaganda electoral denunciada, incumpliendo incluso con el requisito de claridad que sobre el particular exige el artículo 466, párrafo fracción IV del Código electoral local, omisión que por un lado impide a mi representando dar respuesta categórica a las hechos de la

denuncia en los términos exigidos por el artículo 468, párrafo 2, fracción II del mismo electoral, y por consiguiente defenderse en este único momento procesal que la ley se lo permite.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; y considerando que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en accidente geográfico, así mismo tampoco alteran no se encuentran colocada en accidente geográfico, así mismo tampoco alteran las características de éstos, debe concluirse que la misma se ajusta a derecho y no debe ser considerada como una infracción a la norma prohibitiva en comento.

De lo anterior se desprende que la colocación de publicidad en el citado espacio NO constituye colocación de publicidad en elementos de geográfico y por ende NO constituye una infracción a la normatividad comicial.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hacen a su valor y alcance, toda vez que las mismas son simples pruebas técnicas con valor indiciario y las mismas no justificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

Es así, porque dada su naturaleza al constituirse en pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a efecto de aparentar hechos ajenos a la realidad, de ahí que se presumen confeccionadas a los intereses de quien las ofrece como prueba, máxime carecer de certificación que avale su contenido y en su caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a las mismas se atribuyen.

Lo que es más, no existe en el sumario, elemento de prueba alguno, que permita dar certeza al contenido de las fotografías de marras, esto es, que las mismas correspondan a propaganda electoral tendiente a promover el voto a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni tampoco que la misma hubiese fijada en un accidente geográfico, y mucho menos a partir del 30 de marzo de 2012 como afirma el accionante.

...

Luego, en la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y autorizado del apoderado del Partido Revolucionario Institucional, manifestó:

"Que durante de la secuela procedimental se han desvirtuado las imputaciones realizadas por el partido accionante, toda vez que, como se insiste, la propaganda materia de la presente denuncia no puede considerarse propaganda electoral en términos de esgrimido en el escrito de contestación,

aunado al hecho de que tampoco se puede considerar accidente geográfico el espacio señalado por el denunciante en términos de lo establecido por la normatividad comicial del estado, así también, se desvirtuaron los medios probatorios ofrecidos por el Partido Acción Nacional toda vez que los mismos no son idóneos para acreditar la supuesta conducta atribuida a mis representados por lo que se solicita sea declarado como infundado el presente procedimiento especial sancionador en el que se actúa, que es todo lo que tengo que manifestar."

Por lo que respecta al **denunciado Partido Verde Ecologista de México**, se le tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la denuncia, a ofrecer pruebas y a formular alegatos, toda vez que no compareció persona alguna en su representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3426/2012 y el acta respectiva, que obran agregadas a las constancias que forman el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador cuya resolución se somete al análisis de quienes integramos este órgano colegiado.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado y autorizado, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y en accidentes geográficos.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Al quejoso le fue admitida como prueba técnica una fotografía a colores impresa en hoja tamaño carta.

De la fotografía aportada por el quejoso, se desprende que la propaganda denunciada contiene el nombre del candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional "ARISTÓTELES", en letras mayúsculas y en color negro; el cargo de elección popular por el que contiene el referido candidato "GOBERNADOR", en letras mayúsculas y en color negro; así como el logotipo institucional que representa al Partido Revolucionario Institucional con las siglas "PRI". Al lado derecho del emblema del instituto político mencionado se visualiza el nombre "ENRIQUE PEÑA NIETO" sobre dos franjas de color verde y rojo y al extremo derecho del nombre antes mencionado, la inscripción siguiente: "MI COMPROMISO ES CON JALISCO Y CON TODO MEXICO", en letras mayúsculas y en color negro, verde y rojo.

Así mismo, de la fotografía en cita, se advierte que la propaganda descrita en el párrafo que antecede se encuentra pintada en la falda de un cerro que se localiza al pie de una vía de tránsito vehicular.

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) El apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y autorizado del Partido Revolucionario Institucional, ofertó como pruebas la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones, sin que se hayan admitido dichos medios probatorios, en razón de no encontrarse previstos como pruebas en este tipo de procedimientos, de conformidad a lo que para tal efecto señala el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que señala expresamente: "*en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.*"

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintitrés de mayo del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de esta misma fecha, emitido dentro del expediente identificado con el número PSE-QUEJA-113/2012, hago constar que:

Siendo las siete horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en el cruce que forman la carretera a Tesistán y la carretera 23 (Guadalajara-Colotlán), en donde continuo circulando por la segunda de las vías de tránsito mencionadas hacia el norte con rumbo a San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; y después de quince minutos de viaje, aproximadamente, visualizo el señalamiento carretero que indica que me encuentro circulando en el kilómetro 24 de la carretera mencionada. Luego, haciendo uso del odómetro del vehículo en que viajo continuo circulando cuatrocientos metros adelante, aproximadamente, en donde me detengo, estacionando el automotor en que viajo a la orilla de la carretera en cita. Una vez encontrándome en el kilómetro 24.4, aproximadamente, de la carretera Guadalajara-Colotlán, antes de llegar al poblado de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; hago constar que al costado izquierdo del sentido contrario a mi circulación, se encuentra un cerro y en la falda del mismo, a pie de la carretera, sobre un fondo de color blanco de aproximadamente quince metros de ancho por dos metros de alto, contiene las imágenes que se describen a continuación. Al centro de la franja de color blanco se visualiza el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con las siglas "PRI", en el costado izquierdo en letras mayúsculas y en color negro dice: "ARISTÓTELES GOBERNADOR". En el costado derecho del emblema referido se puede apreciar el nombre "ENRIQUE" sobre un rectángulo dividido en forma horizontal en colores verde y rojo, en letras de color blanco sobre dos franjas que forman el rectángulo. Al costado derecho del nombre citado se encuentran los apellidos "PEÑA NIETO", el primero en color verde y el segundo en color rojo, ambos en letra mayúsculas. Al extremo derecho se puede ver la siguiente inscripción: "MI COMPROMISO ES CON JALISCO Y CON TODO MEXICO". De la frase anterior la palabra "JALISCO" y las primeras tres letras de la palabra "MÉXICO" son de color verde, las restantes letras de dicha palabra son de color rojo, mientras que las demás palabras que forman el texto citado, están pintadas en color negro. Abarcando casi la totalidad de la pinta antes descrita, excepto en donde se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en forma horizontal se observan dos líneas, una en color verde y otra en color rojo.

Para mayor ilustración de lo aquí descrito, procedí a tomar cinco fotografías, las cuales agrego a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente, siendo las ocho horas del día en que se actúa, levantándose esta acta en dos fojas útiles y cinco anexos, lo que se asienta para constancia.

...

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que en la carretera 23 Guadalajara-Colotlán-Salttillo, en el kilómetro 24.4 de esa vía de tránsito, en la falda de un cerro ubicado del lado izquierdo al sentido en que circulaba, se encontró propaganda electoral en la que se hace alusión al candidato a Gobernador de esta entidad federativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político.

Así mismo, de las fotografías que se tomaron en dicha diligencia y que se anexaron al acta circunstanciada antes trasunta, se desprende, en esencia, que la propaganda denunciada contiene el nombre del candidato a Gobernador y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de encontrarse pintada en un cerro.

De igual forma, el día treinta y uno de mayo del año en curso, personal de la Dirección Jurídica de este organismo comicial se constituyó de nueva cuenta en el kilómetro 24.4 de la carretera Guadalajara-Colotlán-Salttillo a dar cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo administrativo de la misma fecha.

El servidor público que practicó la inspección ordenada por el Secretario Ejecutivo, levantó el acta circunstanciada respectiva cuyo contenido es el siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de esta misma fecha, emitido dentro del expediente identificado con el número PSE-QUEJA-113/2012, hago constar que:

Siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, me constituí en el cruce que forman la carretera a Tesistán y la carretera 23 (Guadalajara-Colotlán), en donde continuo circulando por la segunda de las vías de tránsito mencionadas hacia el norte con rumbo a San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; y después de quince minutos de viaje, aproximadamente, visualizo el señalamiento carretero que indica que me encuentro circulando en el kilómetro 24 de la carretera

mencionada. Luego, haciendo uso del odómetro del vehículo en que viajo continuo circulando cuatrocientos metros adelante, aproximadamente, en donde me detengo. Una vez encontrándome nuevamente en el kilómetro 24.4, aproximadamente, de la carretera Guadalajara-Colotlán, antes de llegar al poblado de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; hago constar que al costado izquierdo del sentido contrario a mi circulación, se encuentra un cerro y en la falda del mismo, a pie de la carretera, se observa pintada una franja de color blanco de aproximadamente quince metros de ancho por dos metros de alto, sin contenido alguno.

Para mayor ilustración de lo aquí descrito, procedí a tomar dos fotografías, las cuales agrego a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente, siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, levantándose esta acta en dos fojas útiles y dos anexos, lo que se asienta para constancia.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a las citadas actuaciones se les concede valor probatorio pleno por contenerse en las mismas, los elementos que le permitieron al funcionario que las practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en las mismas se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos** y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos

indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso y las inspecciones llevadas a cabo por este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a

los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se acreditó:

1. Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en el kilometro 24.4, aproximadamente de la carretera 23 (Guadalajara-Colotlán-Salttillo), antes de llegar al poblado de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; en la falda de un cerro, a pie de la carretera, se encontró propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, así como del Partido Revolucionario Institucional que lo postula; propaganda electoral de la que se desprende el nombre de dicho candidato, el cargo de elección popular por el cual se encuentra contendiendo y, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; tal como se ilustra con la fotografía que se inserta a continuación:



2. Que el día treinta y uno de mayo del año en curso, en el kilometro 24.4, aproximadamente de la carretera 23 (Guadalajara-Colotlán-Salttillo), antes de llegar al poblado de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; en la falda de un cerro, a pie de la carretera, en donde días atrás se encontraba pintada propaganda electoral alusiva a los denunciados, se encontró pintada una franja de color blanco de aproximadamente quince metros de ancho por dos metros de alto, sin contenido alguno, tal como se ilustra con la fotografía que se inserta a continuación:



IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos,*

así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de la prueba admitida y desahogada, así como a lo desprendido de las actas circunstanciadas de las inspecciones practicadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consistente en haber pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y en accidentes geográficos.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inobservaron la regla contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código electoral local, ya que pintaron propaganda electoral en un accidente geográfico.

Luego, del numeral antes citado y transcrito en párrafos precedentes, específicamente en su fracción IV, se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos accidentes geográficos, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como accidente geográfico.

Al respecto, debe decirse que el bien que se pretende proteger con la prohibición contenida en el dispositivo referido, es el territorio como elemento integrante del patrimonio del Estado, así como la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

Así mismo, válidamente se puede afirmar que dicha prohibición tiene el fin de que los accidentes geográficos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos, lo cual puede pasar, en el caso en estudio, con la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, pues con la misma se altera o modifica la imagen, el paisaje y se perjudica a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

Establecido lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que dicha propaganda esté colocada, fijada o pintada en accidentes geográficos.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

...

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones plasmadas en una superficie, como lo es el nombre "**ARISTÓTELES**", que es el segundo nombre del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien es candidato registrado a Gobernador del estado; la palabra "**GOBERNADOR**", que es el cargo por el cual el citado denunciado contiende en el presente proceso electoral local; y, el logotipo del denunciado Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" que lo postula.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el

cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas expresiones se tuvo conocimiento fehacientemente el día veintitrés de mayo del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de las mismas.

Además, dichas expresiones tienen como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiene y el logotipo de uno de los partidos integrantes de la coalición que lo postula. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difunden durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral.

En cuanto a determinar la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pintada, es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar."

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar."

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar."

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están plasmados sobre una superficie de roca, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra pintada.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de accidente geográfico, por lo que debemos atender al concepto

contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso b), que establece:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*...
b) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.
..."*

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra pintada sobre la falda de un cerro a pie de carretera, aproximadamente en el kilómetro 24.4 de la carretera Guadalajara-Colotlán-Salttillo, por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que dicho cerro bien puede ser referido como un accidente geográfico,

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional, fue pintada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en virtud de que la pinta de la propaganda electoral de mérito, se realizó sobre un cerro, mismo que se considera como una formación natural que se ha desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo y que forma parte de la trama de los demás elementos naturales del entorno geográfico en que se encuentra el mismo.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la colocación de propaganda electoral, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el

artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Por otro lado, tomando en consideración que se ha determinado que el lugar en que se pintó la propaganda electoral denunciada es un accidente geográfico (cerro) y no un elemento del equipamiento carretero, entendiéndose como tal a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación, según lo establece el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo comicial.

Por lo tanto, resulta ocioso analizar si la propaganda electoral de mérito se encuentra pintada en elementos del equipamiento carretero, toda vez que, como se dijo en líneas precedentes el lugar en el cual se acreditó estar pintada la referida propaganda electoral es un accidente geográfico.

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la colocación de propaganda electoral, es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se desprende el nombre del candidato "ARISTÓTELES"; el cargo de elección popular por el cual contiene en el presente proceso electoral "GOBERNADOR" y, además, se observa el logotipo del partido político que lo postula (PRI), en consecuencia, se concluye que por lo que respecta al candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se encuentra acreditada su responsabilidad en la pinta de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral local, ello en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan la propaganda electoral de dicho sujeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo

que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a través de su apoderado, la cual versó en que no se actualizaba uno de los elementos típicos de la infracción y la objeción que hizo de la fotografía que como prueba técnica ofertó el quejoso, que si bien es cierto dicho medio de convicción sólo tiene valor indiciario en lo individual, cierto es que concatenada con el acta circunstanciada de la verificación llevada a cabo por personal de la Dirección

Jurídica hacen hicieron prueba plena sobre la acreditación de los hechos; es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las

conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien es candidato a la gubernatura del Estado, registrado por la coalición “Compromiso por Jalisco”, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en la cláusula **QUINTA** del Convenio de Coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; al Partido Revolucionario Institucional le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien es cierto, se verificó el borrado de la pinta que contenía la propaganda electoral denunciada, tal como se desprende del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año en curso descrita en el considerando **VIII** de la presente resolución, de la que se desprende que el lugar en donde estuvo pintada la propaganda electoral, se encontró pintado de blanco; cierto es también, que con fecha veintitrés de mayo de este anualidad, es decir, nueve días antes se hizo constar la existencia de la multicitada propaganda electoral en el lugar especificado por el quejoso, por lo que

aun cuando la conducta infractora cesó con el borrado de la propaganda electoral, ello no extingue la responsabilidad de los sujetos infractores.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2009, la cual señala:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes."

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del denunciado Partido Verde Ecologista de México, como se desprende del acta circunstanciada referida en el resultando 3º, su logotipo no aparece en el contenido de la propaganda denunciada, además de que el candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz si bien es cierto fue postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo propuso para ello fue éste último, por lo tanto, este Consejo General determina que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de la infracción acreditada en los términos expuestos en el considerando anterior.

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in-vigilando del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra

omisión proviene del latín *omissio*, -ōnis, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz es de tipo acción, y en lo referente al Partido Revolucionario Institucional es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en un accidente geográfico, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 3º, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por

sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda pintada en el accidente geográfico fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta **levísima**.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.



En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, como se advierte del acta circunstanciada realizada por personal de la Dirección Jurídica de este instituto electoral, referida en el resultando 8°, el día treinta y uno de mayo del año en curso, la propaganda electoral denunciada ya no se encontró en el accidente geográfico en que estuvo pintada días antes; por lo que resulta innecesario ordenar el retiro de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en accidente geográfico, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el **Partido Verde Ecologista de México** no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y **Partido Revolucionario Institucional** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/acg.